



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 770

Bogotá, D. C., martes, 20 de junio de 2023

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2023 SENADO – 151 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Honorable Senadora

GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 315/2023 Senado – 151/2022 Cámara.

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley no. 315/2023 senado – 151/2022 cámara "por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente Proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 24 de agosto 2022, autoría de los honorables Representantes Jezmi Lizefh Barraza Arraut, Betsy Judith Pérez Arango, Dolcey Óscar Torres Romero,

Hernando Guida Ponce, Modesto Enrique Aguilera Vides, Armando Antonio Zabarain de Arce, César Cristian Gómez Castro, Agmeth José Escaf Tijerino, y fue remitido por competencias a la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Proyecto de ley se le asignó el número 151 de 2022 Cámara y 315 de 2023 Senado por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate mediante oficio CSE-CS-0177-2023.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Objeto

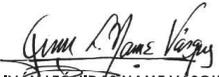
El presente Proyecto de ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano

b. Importancia

Este Proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y el municipio de Soledad, hay interés de preservar manifestaciones sociales, culturales y artísticas de sus iconos representativos, teniendo en cuenta, que el municipio tiene crecimiento exponencial de población y arraigo cultural, pensarse Soledad como una ciudad no es descabellado, motiva a salvaguardar nuestra historia. Por ello, desde la Alcaldía del municipio se realizan el festival de la Butifarra, Festival Nacional Merecumbé y Festival Nacional de la Tradición Soledaña.

<p>c. Contenido del Proyecto</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contexto, vida y obra: <p>La fundación de Soledad se remonta a 1598, cuando ocho indígenas fueron llevados allí bajo el mando del capitán Antonio Moreno Estupiñán para establecer un criadero de cerdos y construyeron un bohío de 45 m largo por 14 m de ancho, 83 corrales y 63 porquerizas.</p> <p>El sitio se convirtió poco a poco en un caserío de “vecinos libres” fuera del dominio español. En 1640, Melchor Caro tramitó la fundación legal del poblado, la Porquera de San Antonio, que en 1743 recibió la categoría de parroquia, inaugurada oficialmente el 20 de enero de 1744 con el nombre de parroquia san Antonio de Padua.</p> <p>El 8 de marzo de 1813 se le concedió el título de villa con el nombre de Soledad de Colombia y en 1824 se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia de Cartagena. Como uno de los hechos históricos más relevantes se registra la visita del Libertador Simón Bolívar a Soledad. Llegó bastante enfermo el 4 de octubre de 1830 permaneciendo hasta el 7 de noviembre del mismo año, para partir luego hacia la ciudad de Santa Marta donde finalmente murió. Soledad fue campo de batalla en 1860 entre los ejércitos liberales y conservadores que estaban al mando de Don Vicente Palacio y del General Joaquín Posada Gutiérrez, respectivamente. Hoy en día Soledad, ocupa el tercer lugar en cuanto a población en la región Caribe, después de Barranquilla y Cartagena. También es la ciudad con mayor crecimiento de población en Colombia; Soledad es de las ciudades de Colombia más densamente pobladas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Soledad Patrimonio Cultural e Inmaterial al Merecumbé, la Décima y la Butifarra 	<p>La Gobernación del Atlántico declaró Patrimonio Cultural e Inmaterial del departamento el merecumbé, las décimas de Soledad y la butifarra. Según decreto número 0597 del 8 de julio de 2013, emanado de la Gobernación y avalado por el Ministerio de Cultura según oficio 411-235378-2012, “estas manifestaciones folclóricas, tradicionales y culturales, valiosas por su invaluable e incalculable representación en el componente cultural que identifica un colectivo, constituyen el acervo histórico se entrelaza con una ferviente manifestación que define los productos culturales trazando no solo el mapa de cultura popular, sino que le proporcionan un sello distintivo, especial, único que hace a los soledesños irrepetibles”. De igual manera, dentro del mismo decreto, en el artículo primero, se declara Patrimonio Cultural Inmueble la casa ubicada en la calle 15 número 21- 48, en el barrio Centro de Soledad. “por su valoración simbólica, estética e histórica se declaran como bienes de interés cultural del departamento del Atlántico con el carácter de conservación integral”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Museo Bolivariano – Casa de Bolívar <p>Museo Bolivariano - Casa de Bolívar, donde habitó el Libertador Simón Bolívar días antes de su muerte. Se describe como una casa tipo colonial que en un principio era propiedad de Perdo Juan Visbal. Esta se encuentra ubicada en la cabecera municipal, a pocos metros de la Iglesia central de Soledad. La Casa de Bolívar de Soledad fue declarada Monumento Nacional según Acuerdo 039 de 1970 y Museo Bolivariano de Soledad según fecha 8 de marzo de 2005 emanada por el Concejo Municipal de Soledad. Es una edificación construida en dos (2) niveles desde donde el turista puede apreciar cuadros pictóricos y documentos que narran la vida y obra del libertador Simón Bolívar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Iglesia de San Antonio de Padua <p>La historia de la Iglesia de San Antonio de Padua se remonta a los años 1569, cuando llega la comunidad de los predicadores de Santo Domingo (Dominicos), y se instalan en jurisdicción de lo que hoy es Soledad y que por jurisdicción llegaba hasta lo que</p>
<p>hoy es Sabanagrande. Los padres dominicos, comienzan su misión, evangelizan y muy seguramente construyen un pequeño templo adaptado a la época en donde celebran misa y administran sacramentos, muchos años después la obra pasa a manos de los franciscanos quienes continuaron trabajando con ardor y entusiasmo por la conservación del templo religioso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Festival de la butifarra <p>Festival de la butifarra, que se celebra en el Municipio de Soledad, coincidiendo con las festividades patronales de San Antonio de Padua, el 13 de junio. Este evento cultural se desarrolla durante tres días y en él se llevan a cabo fiestas folclóricas, bailes en casetas, juegos de azar y tarimas con orquestas musicales, entre otros. La butifarra es un embutido compuesto de carne de cerdo, sal, pimienta y otros condimentos. Es común que su consumo sea acompañado del bollo de yuca, alimento autóctono.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Merecumbé <p>El merecumbé es un ritmo musical ciento por ciento colombiano, que nunca falta en las fiestas que se realizan en este municipio. Fue creado por el maestro Pacho Galán en los años cincuenta, inspirado en el merengue y la cumbia, con instrumentos de viento (trombones, trompetas y saxofón) y percusión (tambores, congas y batería), todo esto acompañado de las maracas y el guacho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carnaval de Soledad <p>El carnaval de soledad es la fiesta folclórica y cultural más importante del municipio. Se celebra anualmente. Desde el sábado hasta el martes anterior al miércoles de Ceniza, se celebra entre el mes de febrero y el mes de marzo. La temporada de carnaval comienza el segundo sábado de enero, cuando comienzan las fiestas públicas y verbenas, sin embargo, otras actividades directamente relacionadas con el carnaval se suceden durante gran parte del año. El Carnaval es un acontecimiento cultural en el que se expresan todas las variedades culturales y el folclor de la Costa</p>	<p>Caribe colombiana, así como las más variadas manifestaciones culturales locales, la música popular y el baile.</p> <p>Personajes Representativos</p> <p>Checo Acosta</p> <p>Nació en Soledad, Atlántico, el 14 de junio de 1965, es un cantante colombiano de música folclórica costeña conocido artísticamente como El Checo Acosta. Hijo del cantante Alci Acosta, desde los siete años fue bautizado con el nombre artístico de Checo Acosta, porque su padre lo comparaba con un futbolista checo (se cree que es Pavel Nedvěd), dado que tiene antepasados nacidos en esa nación. Desde niño cantaba baladas en festivales infantiles. Quería ser baladista o bolerista, pero el destino lo llevó a la música tropical. Pasó por las orquestas de Joe Arroyo, La Renovación, Adolfo Echeverría, Juan Piña, Grupo Star de Medellín y Joseito Martínez. Hasta que en 1987 graba al lado de Hugo Molineros su primera producción, el álbum “Conjunto Calisón” donde pega temas como Mi pequeña Nataly, La Montaña y Morenita Caribeña. Luego de estos éxitos decide formar su propia orquesta debutando en Barranquilla en 1988.</p> <p>Después vinieron éxitos como “Llorarás, Llorarás”, “Lo quiere el negro”, “Te quiero” Homenaje a Héctor Lavoe, Traicionera (cantando a dúo con su padre), Checumbia con el cual empezó a figurar a nivel internacional, Checomania, La cucharra, Cinturita, Maestranza, el Chempale, Carnavaleiro, “A Son Palenque”, “El Quererén”. Y los más recientes como: Sobate el Coco, Me rasca el galillo y el Guacamayo que pertenecen a su álbum Checazos de carnaval 3 veces nominado en la categoría Cumbia vallenato en la entrega de los Grammy Latinos realizada en 2007 en Las Vegas, Nevada.</p> <p>A mediados de 2007, Checo retoma el género de la salsa con la producción “Checo en su salsa”, donde se destaca el éxito El Amor. A finales de 2008 lanza su producción Un canto alegre, un DVD grabado en vivo que recopila los grandes éxitos a lo largo de sus 20 años de carrera musical.</p>

<p>En 2013, ganó el Súper Congo de Oro en el Festival de Orquestas del Carnaval de Barranquilla, siendo el segundo artista de la historia del carnaval en conseguir este galardón, después de Joe Arroyo. Checo Acosta ha realizado giras a los Estados Unidos, que incluyen presentaciones en el Madison Square Garden de Nueva York y en el Miami Arena. También se ha presentado en países como España, Venezuela, Ecuador, Canadá, Costa Rica, Chile y Panamá. Checo toca de forma empírica instrumentos como el piano, la guitarra, el timbal, el guache, el güiro, la conga y el bongó.</p> <p>Pacho Galán Francisco Galán Blanco nació en Soledad el 4 de octubre de 1906 y murió en Barranquilla el 21 de julio de 1988, más conocido como Pacho Galán, fue un cantante, músico, arreglista, compositor y director de orquestas colombiano. La importancia de su obra musical radica en haber sido el creador del merecumbé.</p> <p>Proveniente de una familia de músicos, inició sus estudios musicales muy joven. A los 14 años tocaba violín y clarinete y hacía su primera composición. La trayectoria musical de Pacho Galán, que se inicia en la década del veinte, cuando apenas tiene quince años de edad, y se prolonga hasta el año 1976, cuando se retira luego de ganar un trofeo a la mejor agrupación folclórica, en un festival de salsa, en el Poliedro de Caracas, ilustra en gran medida el desarrollo de la música del Caribe colombiano, su época de oro, los comienzos de la orquestación de los géneros tradicionales de nuestro trópico, la evolución de las agrupaciones, los cambios de estilo, como la aparición de una pléyade de compositores que hicieron palpable el espíritu de un pueblo rico en expresión, sentido lúdico, alegría picaresca y sabiduría elemental. A principios de los años 1930, la familia Galán se muda a Barranquilla y allí Pacho ingresa a la Banda Departamental.</p> <p>En 1940, al crearse la orquesta Atlántico Jazz Band, pasó a formar parte de ella como arreglista y compositor de la mayoría de las piezas de la orquesta. Igualmente, en 1940 creó inicialmente la orquesta que lleva su mismo nombre "Orquesta de Pacho Galán. Posteriormente formó parte de la recién creada Filarmónica de Barranquilla y</p>	<p>Luego de un corto tiempo pasó a la orquesta "Emisora Atlántico" que dirigía Guido Peria.</p> <p>En 1954 funda su propia orquesta y compone "Cosita Linda", merecumbé que le dio fama internacional y por el que posteriormente fue conocido como "El rey del merecumbé". En 1955 consolida la obra "Cosita Linda", siendo grabada en más de 400 versiones por diferentes artistas y músicos en el mundo. En la actualidad su Orquesta sigue vigente bajo la dirección del periodista Armando Galán Valencia, nieto del genio compositor.</p> <p>Alici Acosta Nació en Soledad el 5 de noviembre de 1938, es uno de los más conocidos compositores y músicos colombianos del bolero. Su infancia la vivió en el municipio de Soledad en Atlántico.</p> <p>Luego se trasladó a Barranquilla, donde estudió piano y luego empezó a trabajar como pianista en varias orquestas locales. Su carrera como solista arranca en 1965 cuando graba su primer sencillo Odio gitano, composición de Cristóbal Sanjuán. Años más tarde tiene la oportunidad de grabar a dúo con el ecuatoriano Julio Jaramillo varias canciones entre las cuales tenemos otra versión de Odio gitano y Dos rosas. Él hizo varias giras al exterior, en las cuales visitó países como México, Venezuela, Perú y Ecuador, donde es recordado con gratitud.</p> <p>El resto de su carrera la vivió reeditando sus éxitos y grabando temas nuevos. Algunos de sus éxitos son Traicionera de Jaime R. Echavarría, El contragolpe de Miguel Valladares, Si hoy fuera ayer de Edmundo Arias, La cárcel de Sing de Bienvenido Brens, El último beso (Last Kiss) de Wayne Cochran y su mayor hit: La copa rota de Benito de Jesús.</p>
<p>d. Constitucionalidad</p> <p>Fundamentos Constitucionales</p> <p>Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.</p> <p>Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones. <p>Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios. 2. Las destinadas para inversión social. 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías. <p>- Leyes relacionadas que anteceden el proyecto</p>	<p>Ley 423 de 1998 "Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura".</p> <p>Ley Natalicio Pacho Galán "Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Fundamentos Jurisprudenciales Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:</p> <p>"[...] la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución". Y continúa, "Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad."</p> <p>Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".</p> <p>e. Autorización sobre la inversión</p> <p>La línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto</p>

<p>público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.</p> <p>Así lo establece la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene:</p> <p><i>"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".</i></p> <p>En ese orden y respetando lo ordenado por el alto tribunal, esta iniciativa no establece de manera imperativa que el Gobierno nacional realice inversiones, por el contrario, se le otorga la autorización del gasto público al Gobierno nacional, para que sea el encargado de poder incluir las partidas correspondientes, atendiendo las orientaciones sobre la inversión, iniciativa del gasto, los procedimientos y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.</p> <p>De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este Proyecto de ley serían mandatos que el Gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.</p> <p>f. Impacto fiscal</p> <p>El Proyecto de ley, ordena determinadas acciones para materializar los honores decretados, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en</p>	<p>su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECCIÓN PRESIDENCIAL Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación:", en esta la Corte dice:</p> <p><i>"Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..."</i></p> <p>En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:</p> <p><i>"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el Proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".</i></p> <p>En este caso es importante y oportuno traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-502/2007, en lo que respecta al impacto fiscal de iniciativas como las que nos ocupa, en esa sentencia, se recuerda que es el Estado el encargado de velar por que se cumplan los lineamientos que se determinen una vez se aprueben las leyes, por lo tanto, el Gobierno deberá promover su</p>
<p>cumplimiento; es así como se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>También sostiene la Corte en la mencionada sentencia, que aunque lo acertado sería un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del Proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, con la finalidad de disminuir el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las iniciativas legislativas, esto, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso, pues el congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y aceptar una interpretación de esa naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo.</p> <p>De los anterior, como se había mencionado se desprende que el Proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que AUTORIZAR al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente Proyecto de ley, tal como lo ha preceptuado en distintos conceptos el Ministerio de Hacienda y Crédito público: <i>"Cuando los Proyectos de Honores están en términos de autorícese no nos pronunciamos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha expresado que el Congreso puede legislar al respecto y es facultativo del Gobierno nacional asignar las respectivas partidas presupuestales"</i></p> <p>g. Conflicto de interés</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles</p>	<p>circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa; frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que el "Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, adoptado en La Haya en la Séptima Sesión de la Conferencia, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, durante la Vigésima Sesión de la Conferencia", constituye una herramienta para contar con un sistema integral, ordenado y coherente de normas que regulen las relaciones de derecho internacional privado de forma más global e incluyente de los diferentes sistemas y concepciones jurídicas, sin generar un interés particular y directo.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime el deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva, y, en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley no. 315/2023 senado - 151/2022 cámara "por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  IVÁN LEÓNIDAS NAVE VASQUEZ Senador de la República </div>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2023 SENADO 151 DE 2022 CÁMARA</p> <p>"por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de soledad en el departamento del atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones."</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.</p> <p>Artículo 2° El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.</p> <p>Artículo 3° Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo que dispone la ley para tales efectos. El Ministerio de Cultura acompañará al departamento del Atlántico, las autoridades municipales correspondientes y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de eventuales Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.</p>	<p>Artículo 4° Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quién haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.</p> <p>Artículo 5°. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional: 1. Construcción del Centro de la Cultura Soledad que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural. 2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.</p> <p>Artículo 6° Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senador de la República</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 330 DE 2023 SENADO – 416 DE 2023 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales.

<p>Bogotá, D.C. 19 de junio de 2023.</p> <p>Honorable Senador FABIO RAUL AMIN SALEME Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara "Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesas Directivas de la Comisión Primera Constitucional presentamos Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley Orgánica 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara "Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales".</p> <p>Atentamente,</p> <p> GERMÁN BLANCO ALVAREZ Senador de la República Partido Conservador</p> <p> ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombia</p>	<p>Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara "Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales"</p> <p>A. Trámite</p> <p>El proyecto de ley objeto de este informe fue radicado el 18 de mayo de 2023 por el Ministro del Interior Dr. Luis Fernando Velasco en la Secretaría General del Senado de la República. El día 19 del mismo mes se radicó mensaje de urgencia por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>El 30 de mayo de 2023 es designado ponente en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República el senador Germán Blanco Álvarez. El 7 de junio por parte de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes es designada ponente la honorable representante Karyme Adriana Cotes Martínez.</p> <p>El 14 de junio de 2023 se realizó sesión conjunta de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en la cual fue aprobado el Proyecto de Ley por parte de los integrantes de estas células legislativas.</p> <p>El 16 de junio de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República nombró como ponentes para segundo debate a los Senadores Germán Blanco Álvarez y Alejandro Vega Pérez, quienes suscriben el presente informe de ponencia.</p> <p>B. Objeto</p> <p>El proyecto tiene como fin modificar la Ley 2200 de 2022 para incorporar en esta norma la regla por la cual se determina el número de diputados de las Asambleas Departamentales, ante el vacío normativo causado por la derogación del Decreto Ley 1222 de 1986 que contenía dicha pauta.</p> <p>C. Justificación</p> <p>Sobre el vacío normativo que se pretende corregir.</p> <p>Con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022 se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986 en cuyo artículo 27 se establecía la regla para determinar el número de diputados en las Asambleas Departamentales. Dicha derogatoria ha causado que en este momento el Gobierno nacional no cuenta con el marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo por el cual se determine el número de diputados a elegir en cada Asamblea Departamental en las elecciones que tendrán lugar el próximo</p>
--	--

<p>23 de octubre de 2023, en tanto en ninguno de los artículos de la nueva Ley se incluyó la fórmula que permita definir el número de curules a elegir por departamento.</p> <p>Por lo anterior, corresponde al Congreso de la República determinar cuál será la regla aplicable para determinar el número de diputados a elegir en cada una de las Asambleas Departamentales del país el próximo mes de octubre y en adelante.</p> <p>El artículo 154 de la Ley 2200 de 2022 derogó el Decreto 1222 de 1986 y solo dejó vigentes transitoriamente algunos aspectos relacionados con los bienes, contratos y rentas departamentales, las cuales continuarán rigiendo hasta que entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República conforme a lo ordenado en el artículo 147 de la Ley 2200 de 2022. En el artículo 16 de la referida Ley, el legislador estableció el número mínimo y el máximo de diputados a elegir, en concordancia con la disposición del artículo 299 constitucional. En efecto, el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022 dispone:</p> <p><i>“ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.”</i></p> <p>Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 2200 de 2022, se derogó el Decreto Ley 1222 de 1986, el cual, en el artículo 27 establecía las reglas o fórmula para determinar el número de diputados en las Asambleas Departamentales, y en razón de la citada derogatoria, en este momento el Gobierno nacional carece del marco jurídico que le permita expedir el acto administrativo que ordena expedir el artículo 211 del Código Electoral.</p> <p>Ahora bien, frente a la competencia del Congreso de la República para regular la materia propuesta en el presente proyecto de ley, se debe mencionar que el artículo 299 constitucional, es la norma de rango superior que estableció los límites para el número de diputados en cada Asamblea Departamental, correspondiéndole al legislador diseñar las reglas, los criterios o los parámetros para asignar, dentro de esos límites, el número de diputados a elegir en cada uno de los departamentos.</p> <p>Lo anterior, en razón a que el 29 de octubre de 2023 se llevará a cabo la elección de autoridades territoriales y de miembros de corporaciones públicas de elección popular, entre otras, de las Asambleas Departamentales, se hace necesario determinar tales parámetros de manera clara y urgente, como quiera que se debe contar con tales reglas antes de que se inicie la inscripción de candidatos que es el 29 de junio de 2023.</p>	<p>D. Normatividad</p> <p>La Constitución Política consagra en su artículo 1 que <i>“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”</i>.</p> <p>Por su parte, el artículo 2 del texto constitucional establece que <i>“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”</i>.</p> <p>En concordancia, el artículo 40 superior señala que <i>“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político. Para hacer efectivo este derecho puede:</i></p> <p><i>1º) Elegir y ser elegido.</i></p> <p>(...)”</p> <p>A su turno, el artículo 299 de la Constitución Política consagra lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 299. “En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (...)”</i></p> <p>En su momento, en el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986 se contempló lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 27. Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.</i></p> <p>En concordancia, el Decreto 2241 de 1986, por el cual se establece el Código Electoral dispone:</p>
<p><i>ARTÍCULO 211. El Gobierno publicará oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas, Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Comisarios de las diferentes circunscripciones electorales”</i>.</p> <p>E. Consideraciones de los ponentes</p> <p>La nueva regla propuesta por el Gobierno Nacional es altamente similar a la derogada en el Decreto Ley 1222 de 1986, toda vez que propone que el base número de diputados empiece en 300 mil habitantes y aumente en 1 cada 150 mil habitantes, con la diferencia que ahora el número inicial de diputados es 11 y el máximo 31, conforme a la Ley 2200 de 2022. Por lo que en principio no hay un cambio en el número de diputados que conforman las Asambleas Departamentales, hasta que el Congreso de la República adopte por ley el censo nacional.</p> <p>Respecto del Censo Poblacional se debe resaltar que la Constitución Política de 1991 incorpora a la legislación el censo realizado en 1985. Luego fue expedida la ley 79 de 1993, donde se establecía que los censos realizados por el Gobierno Nacional deben ser adoptados por ley en el Congreso de la República. Además, desde 1991 se han realizado 3 grandes operaciones de censo en el país, el Censo Poblacional de 1993, el Censo General de 2005 y el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018.</p> <p>Con posterioridad, en varias oportunidades se han intentado incorporar los censos a la legislación, el último intento fue con el Proyecto de ley 417 del 2020, donde la entonces Ministra del Interior Dra. Alicia Arango Olmos buscaba que el congreso adoptará el censo de población y vivienda de 2018. Sin embargo, esta iniciativa fue archivada por falta de discusión en los términos del artículo 190 de la ley 5 de 1992. Es importante entonces que posteriormente se adopte el censo poblacional como ley, para una adecuada representatividad en estos cuerpos colegiados.</p> <p>Ahora bien, habiendo tomado atenta nota a las observaciones presentadas en el primer debate, los ponentes consideran pertinente incluir un párrafo transitorio en el que se establezca que solo hasta cuando se adopte un nuevo censo por parte del Congreso de la República, la conformación de las Asambleas Departamentales seguirá siendo la misma que se determinó para las elecciones territoriales de 2019.</p> <p>F. De la Naturaleza de la ley</p> <p>Al tratarse de un Proyecto de Ley que modifica una Ley orgánica y que establece la regla por la cual el Gobierno Nacional determina el número de diputados que conforman las Asambleas Departamentales, el trámite de este deberá ser igualmente de Ley orgánica, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 151 de la Constitución y el artículo 206 de la Ley 5 de 1992, toda vez que establecen lineamientos de un ente territorial, puntualmente su conformación.</p>	<p>Al respecto, la Constitución establece:</p> <p><i>“Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.”</i> (Resaltado fuera del texto original)</p> <p>Por su parte, la Ley 5 de 1992, dispone:</p> <p><i>“ARTÍCULO 206. MATERIAS QUE REGULA. Se tramitarán como proyectos de ley orgánica, de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Constitución Política, los referidos a:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>5. Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación”</i></p> <p>(...)</p> <p><i>11. El ordenamiento territorial. (...)”</i>.</p> <p>G. Proposiciones presentadas en primer debate</p> <p>Durante el primer debate de este Proyecto de Ley el Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero radicó tres proposiciones las cuales fueron acogidas por las Comisiones Conjuntas Primeras Constitucionales. A continuación, se transcribe el contenido de dichas propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Al título del proyecto de ley: <p>“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”</p> <ul style="list-style-type: none"> Al artículo 1: <p>“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>adicionar un artículo a la ley 2200 del 2022 que establece</u> establecer las reglas para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales.”</p>

- Al artículo 2:

Artículo 2. Adicionase el artículo 17A la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17A Reglas para determinar el número de diputados a elegir en las Asambleas Departamentales (...)

Además de las anteriores proposiciones se dejaron como constancia las siguientes:

- Artículo nuevo, presentado por el H.R. Juan Carlos Wills:

“Artículo Nuevo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá, mediante decreto, ordenar la realización de un nuevo censo de población y vivienda, de acuerdo a lo establecido en la Ley 79 de 1993 o las que la modifiquen o sustituyan.

Así mismo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la realización, procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República, un proyecto de ley mediante el cual se adopten los resultados del nuevo censo. En todo caso, entre la fecha de realización del Censo y la de presentación al Congreso del aquí citado proyecto de Ley, no podrá transcurrir más de doce (12) meses.

Una vez sancionada la ley que adopte el Censo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, deberá destruir los formularios de los Censos y Encuestas, previa memoria de los mismos”.

- Al artículo 2, presentada por el H.R. Diógenes Quintero:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 16 la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 17A Reglas para determinar el número de diputados a elegir en las Asambleas Departamentales.

ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. (...)
Para determinar el número de diputados que componen las Asambleas Departamentales, (lo demás como venía el inciso y el párrafo presentado en el artículo 2 de la ponencia de primer debate)”

- Al artículo 2, presentada por el H.R. Jorge Méndez:

Artículo 2. Adicionase el artículo 17A a la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para realizar un nuevo censo poblacional.

Transcurridos tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo. El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo, cuyo trámite será el de una ley ordinaria.

- Al artículo 2, presentada por la H.S. Paloma Valencia:

Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 del texto propuesto:

“PARÁGRAFO. Hasta que se cuente con un nuevo censo aprobado por Ley de la República, se mantendrá el número actual de diputados por Asamblea elegidos para el periodo 2020 - 2023. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases establecidas en el artículo se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare, antes de asignar el número de diputados a elegir”.

- Al artículo 2, presentada por el H.R. Juan Sebastián Gómez:

Adiciónese un párrafo al artículo 2 del proyecto de ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo los parámetros para determinar el número de Diputados”, el cual quedara así:

Párrafo 2. En ningún caso y cualquiera fuera el resultado de la regla de que trata el presente artículo, las asambleas departamentales no reducirán el número de diputados y se mantendrá como mínimo el número de diputados en cada departamento que se eligieran en las elecciones de 2023.

H. Impacto fiscal

Aunque en principio no se prevé un gasto adicional por parte de la iniciativa por establecerse virtualmente la actual composición de la Asambleas Departamentales, en aras de una labor legislativa adecuada se solicitó concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dicho concepto fue rendido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 19 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…) la iniciativa resulta consistente con los límites establecidos en el marco constitucional y legal vigente en la materia, al proponer que para determinar el número de diputados que Integrarán las Asambleas Departamentales, los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.

Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal de este ministerio, y considerando que como fue mencionado anteriormente la iniciativa retoma la regla del Decreto Ley 1222 de 1986, este proyecto no genera impacto fiscal adicional para las gobernaciones.”

I. Pliego de Modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
“Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”.	“Por la cual se adiciona un modifica el artículo 16 de a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”.	Se modifica el título en razón a la modificación del artículo segundo del texto propuesto.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo a la ley 2200 del 2022 que establezca las reglas para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adicionar un modificar el artículo 16 de a la Ley 2200 del 2022, a fin de que establezca establecer las reglas para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales.	Por técnica legislativa se modificará el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022 y no se adicionará un artículo nuevo.
Artículo 2. Adicionase el artículo 17A la ley 2200 del 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO 17A Reglas para determinar el número de diputados a elegir en las Asambleas Departamentales. Para determinar el número de diputados	Artículo 2. Adiciónase Modifíquese el artículo 17A 16 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO 17A Reglas para determinar el número de diputados a elegir en las Asambleas Departamentales.	Se agrega un párrafo transitorio a fin de aclarar que solo hasta cuando se adopte un nuevo censo por parte del Congreso de la República, la conformación de las Asambleas

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
que componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.	ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley. Para determinar el número de diputados que componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31. PARÁGRAFO. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare. PARÁGRAFO TRANSITORIO. <u>Hasta que se adopte un nuevo censo mediante Ley aprobada por</u>	Departamentales seguirá siendo la misma que se determinó para las elecciones territoriales de 2019.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<u>el Congreso de la República, el número de diputados de las Asambleas Departamentales será igual al determinado por el Gobierno Nacional para las elecciones territoriales que tuvieron lugar en 2019.</u>	
ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta el artículo dado que este Proyecto de Ley solucióna un vacío normativo y no deroga ninguna disposición.

J. Conflicto de Interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los ponentes o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*”.

K. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia **FAVORABLE**, y en consecuencia proponemos dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara “Por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”, de conformidad con el Pliego de Modificaciones y el texto que se propone a continuación.

Cordialmente,


GERMÁN BLANCO ALVAREZ
 Senador de la República
 Partido Conservador


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombia

Texto propuesto para segundo debate en Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara

“Por la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales”.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 2200 del 2022, a fin de establecer las reglas para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.

Para determinar el número de diputados que componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.

PARÁGRAFO. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta que se adopte un nuevo censo mediante Ley aprobada por el Congreso de la República, el número de diputados de las Asambleas Departamentales será igual al determinado por el Gobierno Nacional para las elecciones territoriales que tuvieron lugar en 2019.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


GERMÁN BLANCO ALVAREZ
 Senador de la República
 Partido Conservador


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombia

20 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.


YURY LINETH SIERRA TORRES
 Secretaria General Comisión Primera
 H. Senado de la República

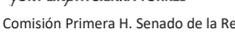
20 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES

<p>TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>- SESIONES CONJUNTAS -</p> <p>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 330 DE 2023 SENADO – N° 416 DE 2023 CÁMARA</p> <p>“POR LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO A LA LEY 2200 DE 2022, ESTABLECIENDO LAS REGLAS PARA DETERMINAR EL NUMERO DE DIPUTADOS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adicionar un artículo a la Ley 2200 del 2022 que establezca las reglas para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adicionase el artículo 17A a la ley 2200 del 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17A. Reglas para determinar el número de diputados a elegir en las asambleas departamentales. Para determinar el número de diputados que componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán</p>	<p>uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31.</p> <p>PARÁGRAFO. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 330 DE 2023 SENADO – N° 416 DE 2023 CÁMARA “POR LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO A LA LEY 2200 DE 2022, ESTABLECIENDO LAS REGLAS PARA DETERMINAR EL NUMERO DE DIPUTADOS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES”, COMO CONSTA EN LA SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA, EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023, CORRESPONDIENTE AL ACTA NÚMEROS 055C.</p> <p>PONENTES:</p> <p> GERMÁN BLANCO ALVAREZ Senador de la República</p> <p> KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara</p> <p>Presidente,  S. FÁBIO AMIN SALEME</p> <p>Secretarías Generales,  YURY LINETH SIERRA TORRES Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p> AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Comisión Primera H. Cámara de Representantes</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 770 - Martes, 20 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente y texto propuesto del Proyecto de ley número 315 de 2023 Senado – 151 de 2022 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara del Proyecto de ley Orgánica número 330 de 2023 Senado – 416 de 2023 Cámara, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de Diputados de las Asambleas Departamentales.	5